

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NÚMERO 114.

Viernes 18 de Enero.

AÑO DE 1889.

Este periódico se publica los **Mártres, Miércoles, Viernes y Sábados.**

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **2'50** pesetas al mes.—Fuera de la Capital, **3** pesetas, francos de porte.—Número suelto, **50** céntimos de peseta.

La suscripción se paga anticipada y las reclamaciones de números se harán dentro de los quince días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números previo pago, al precio de venta.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en el Establecimiento Tipográfico LA MINERVA CACEREÑA de los Sres. Bohigas y Rodas, calle Empedrada, núm. 7.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el señor Gobernador** de la provincia.

ARTÍCULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real familia, continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 16 de Enero.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular núm. 61.

Prevenido por la Dirección general de Administración local, en circular de 10 de Abril último, á qué modelación han de ajustarse los presupuestos municipales tanto ordinarios como adicionales y refundidos, y estando próxima la fecha en que los Ayuntamientos tienen que remitir los últimos, he dispuesto prevenir á indicadas Corporaciones, tengan presente cuanto se determina en mencionada circular, publicada con los formularios correspondientes en los Boletines de 25 y 27 de dicho mes de Abril, y ordenarles al propio tiempo que los que por no resultarles crédito alguno pendiente de cobro, ni pago por servicio realizado que satisfacer, no tienen necesidad de formar presupuesto adicional, pero remitirán la liquidación del presupuesto de 1887-88 con las calificaciones de las actas de los arcos de 30 de Junio y 31 de Diciembre de 1888, y si de esta resulta existencia, acompañarán con los

documentos relacionados, dos ejemplares del presupuesto referido, en los cuales comprenderán los créditos del ordinario y la existencia en fin de Diciembre.

Cáceres 16 de Enero de 1889

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

CIRCULAR NÚM. 62.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al mártres 15 del actual, se inserta la Real orden circular siguiente:

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN CIRCULAR.

El art. 22 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, en armonía con las prescripciones de la Municipal vigente, ordena que los Ayuntamientos formarán, con arreglo al padrón de vecindad, las listas electorales que han de preceder al libro del censo electoral, y que se fijarán al público durante los quince días primeros de Febrero, octavo del económico, en que debe hallarse ultimado el padrón de vecindad, según lo dispuesto en los artículos 20 y 21 de dicha ley Municipal, para que los interesados tengan conocimiento de ellas y puedan hacer las reclamaciones de inclusión ó exclusión que juzguen oportunas, sin que después de transcurrido aquel plazo sean admitidas otras de ningún género.

Las reclamaciones, con arreglo al art. 20, han de hacerse ante el Ayuntamiento, y éste resolver sobre ellas en lo que reste del citado mes de Febrero, conforme á lo dispuesto en

el art. 20 de la Municipal, consignando en el libro de actas el acuerdo que se tome respecto de cada interesado, á quien se comunicará por escrito inmediatamente para que pueda en su caso ejercitar los recursos ulteriores para ante la Comisión provincial, obligada á resolver en los primeros quince días del siguiente mes de Marzo, y, en último término, para ante la Audiencia que debe fallar definitivamente en los restantes días del citado mes.

La importancia que reviste la formación y publicación de las listas no hay para qué encarecerla. Los que se consideren con derecho á figurar en ellas y á pedir que sean excluidos los que carecen de él, no deben descuidar sus reclamaciones, porque despues de la primera quincena del mes de Febrero no sen admisibles.

La ley facilita todos los medios de justificación para documentar las reclamaciones; pues lo mismo los Tribunales de justicia y demás Autoridades judiciales y administrativas que los Curas párrocos, están obligados por el art. 28 de la ley Electoral á expedir gratis y en papel de oficio cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad ó la capacidad ó incapacidad de otros electores; y tienen derecho además, según el art. 24, á que durante todos los días del año, sin excepción, se les pongan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padrón de vecindad y las listas electorales para reclamar su inclusión como electores, si hubiesen sido excluidos por omisión ó indebidamente incapacitados, y hasta exigir la exhibición del libro

del censo electoral para los efectos oportunos.

Todos estos derechos establecidos en favor de los interesados, se hallan garantidos cuando no se descuidan ó abandonan, por la sanción que contiene el último párrafo del artículo 31, según el que, el elector que sin motivo legal fuese excluido de las listas, puede entablar contra el Alcalde la acción criminal que le corresponda, con arreglo á las disposiciones penales de la ley, en las que se castiga igualmente por el párrafo sexto del artículo 173 á los Alcaldes que no tengan expuestas al público en el sitio de costumbre y en las épocas marcadas en la ley las listas electorales.

Próxima, pues, la época en que han de dar principio las operaciones para la formación y ultimación de las listas que han de comprender lo mismo á los electores que á los elegibles para cargos municipales, con sujeción á las prescripciones de los artículos 40 al 42 de la ley Municipal, en consonancia con los que se han citado de la Electoral, conviene llamar la atención de los Ayuntamientos, para que, procurando cumplir dichas prescripciones, procedan con la más severa exactitud á llenar aquel servicio, cuidando con particular atención de que no se excluya ó prive del derecho electoral activo y pasivo á ningún vecino que deba ejercerlo. Los pueblos tienen vivo interés en que las personas que hayan de representarlos y administrar sus bienes, reúnan las condiciones debidas, y ofrezcan, por sus circunstancias, garantías de moralidad, rectitud y de una acertada gestión municipi-

pal; pero á esto sólo puede aspirarse cuando las listas de electores y de los que hayan de ser elegidos, comprendan todas las personas con derecho á intervenir en la elección y en el desempeño de los cargos del Ayuntamiento.

El Gobierno, inspirándose como siempre, en el firme y decidido propósito de amparar y proteger el derecho de todos, sin tolerar bajo concepto alguno que la verdad electoral se tergiverse ó mixtifiqué, está resuelto á adoptar cuantas medidas se hallen dentro de la ley, para que en las listas electorales que han de servir para la elección de la próxima renovación bienal, se respete el derecho de todos, y sea una verdad la voluntad de los electores. Con tan importante objeto, y precaviendo además la repetición de algunos abusos cuya existencia se ha demostrado en varios expedientes resueltos por este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer:

1.º Que los Ayuntamientos, cumpliendo con exactitud el art. 22 de la ley Electoral y los de la Municipal, relacionados con el mismo, publiquen en el plazo perentorio que señalan las listas de electores y elegibles, expresando la edad de cada uno, sus nombres y apellidos, y las demás circunstancias con que deben aparecer en el padrón de vecindad, procurando incluir en aquellas á todos cuantos tengan derecho electoral, y haciendo que se notifiquen las resoluciones á los reclamantes bajo su responsabilidad.

2.º Que en el acta de la sesión en que se mande hacer la publicación, se inserten literalmente las listas que hayan de publicarse.

3.º Que en el acta de la sesión en que se declaren aquellas ultimadas, bien sea el último día del mes de Febrero por no haber habido reclamación alguna contra ellas, ó bien en el del mes de Marzo siguiente, por haberse resuelto en última instancia las promovidas, se inserten igualmente dichas listas.

4.º Que dentro de los primeros ocho días del siguiente mes de Abril, se remita por los Alcaldes á este Ministerio, por conducto de V. S., certificación literal de dichas listas, sin perjuicio de cumplir además lo que disponen el art. 30 de la ley Electoral acerca de la publicación de las mismas, el 19 respecto de la formación del libro del censo con las formalidades que establece, y el

21 que ordena se remita á la Diputación provincial una copia de dicho libro quince días antes de la elección.

5.º Que V. S., en cumplimiento del art. 20 de la ley Provincial, vigile con el celo que acostumbra, la exacta ejecución y observancia de la Electoral y Municipal y de esta circular, corrigiendo con energía y sin consideraciones de ningún género, en el caso de que se cometa ó llegue á su noticia, toda falta ó infracción gubernativa, dirigida á coartar ó privar, con pretextos ó retardos injustificados, del derecho electoral á todo aquel que le corresponda.

6.º Que vigile y cuide V. S. que de las solicitudes sobre inclusión ó exclusión que se presenten, se expida resguardo á los interesados en los términos que establece el art. 24 de la ley Municipal.

7.º Que haga V. S. publicar inmediatamente esta circular en el Boletín oficial, y que exija de los Alcaldes el recibo y la manifestación de quedar enterados de la misma, dando V. S. cuenta á este Ministerio, dentro diez días precisamente, de que todos han contestado, ó de las providencias que haya acordado contra los que no lo hubiesen verificado.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1889.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador de la provincia de.....”

Lo que se publica en este periódico oficial para el mas exacto cumplimiento de cuanto se previene en la preinserta Real orden; advirtiendo á los señores Alcaldes de esta provincia, que de no verificarlo en los plazos señalados, se les exigirá la responsabilidad á que se hagan acreedores.

Del recibo de la presente y de quedar enterados, darán cuenta á este Gobierno los señores Alcaldes, en el preciso término de ocho días.

Cáceres 17 de Enero de 1889

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de Cáceres, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de registro con el nombre de “Arrayanes,” núm. 4.395, para que se le concedan doce pertenencias de mineral blenda cinabrosa, en término de Aldea-

centenera y sitio llamado de las Minas Antiguas; que linda por N. y O. con el rio Garcia, Sur con camino real de NavEZUELAS á Trujillo y por E. con el rio Berzocana. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la casa del pozo San Fernando, desde cuyo punto y en dirección E. saliendo 50 metros, se fijará la primera estaca; desde esta en dirección N. O. 400 metros, segunda estaca; al N. E. 200 metros, tercera estaca; al S. E. 600 metros, cuarta estaca; al S. O. 200 metros, quinta estaca, y desde esta á tocar con la primera 200 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Enero de 1889

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

Minas.

Por D. Roman Marquez Guillen, vecino de Cáceres, se ha presentado en este Gobierno con fecha de ayer, una solicitud de Registro con el nombre de “San Luis,” núm. 4.396, para que se le concedan doce pertenencias de mineral plomo argentífero, en término municipal de Cáceres y sitio de los Nueve Pozos de Anibal; que linda por N. con mina Tiburon, O. con mina Romana, Sur con la misma dehesa y por E. con el rio Tamuja. Verifica la designación en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo O. del último pozo en esta dirección, y desde cuyo punto saliendo 80 metros al N. O. se fijará la primera estaca; desde esta al O. 100 metros, segunda estaca; desde esta al S. O. 200 metros, tercera estaca; desde esta al S. E. 600 metros, cuarta estaca; al N. E. 200 metros, quinta estaca, y desde esta á tocar con la primera 500 metros, quedando cerrado el rectángulo de las doce pertenencias solicitadas.

Y habiendo admitido dicha solicitud salvo mejor derecho, se publica con la designación para que aquellos que se consideren con derecho puedan presentar sus oposiciones dentro del término de sesenta días

que marca la ley, pasado el cual no serán admitidas.

Cáceres 15 de Enero de 1889

El Gobernador,

Francisco Ruiz Villegas.

CODIGO CIVIL.

(Continuación.)

Si las palabras parecieren contrarias á la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.

Art. 1282. Para juzgar de la intención de los contratantes, deberá atenderse principalmente á los actos de éstos, coetáneos y posteriores al contrato.

Art. 1283. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que las partes se propusieron contratar.

Art. 1284. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.

Art. 1285. Las cláusulas de los contratos deberán interpretarse las unas por las otras, atribuyendo á las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.

Art. 1286. Las palabras que puedan tener distintas acepciones serán entendidas en aquella que sea más conforme á la naturaleza y objeto del contrato.

Art. 1287. El uso ó la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos, supliendo en éstos la omisión de cláusulas que de ordinario suelen establecer.

Art. 1288. La interpretación de las cláusulas obscuras de un contrato no deberá favorecer á la parte que hubiese ocasionado la obscuridad.

Art. 1289. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquellas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos é intereses. Si el contrato fuere oneroso, la duda se resolverá en favor de la mayor reciprocidad de intereses.

Si las dudas de cuya resolución se trata en este artículo recayesen sobre el objeto principal del contrato, de suerte que no pueda venirse en conocimiento de cuál fué la intención ó voluntad de los contratantes, el contrato será nulo.

CAPITULO V.

De la rescisión de los contratos.

Art. 1290. Los contratos válidamente celebrados pueden rescindirse en los casos establecidos por la ley.

Art. 1291. Son rescindibles:

1.º Los contratos que pudieren celebrar los tutores sin autorización del consejo de familia, siempre que las personas á quienes representan hayan sufrido lesión en más de la cuarta parte del valor de las cosas que hubiesen sido objeto de aquéllos.

2.º Los celebrados en representación de los ausentes siempre que hayan sufrido la lesión á que se refiere el número anterior.

(Continuará.)

DEPOSITARIA DE FONDOS PROVINCIALES DE CÁCERES.

Segundo trimestre de 1888 á 1889.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1888, á 1889 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	1765 54
Ingresos en el trimestre de esta cuenta...	68403 18
Cargo.....	70168 72
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	58439 44
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	11729 28

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	"	7369 09	7369 09
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento.....	8551 47	59856 99	68408 46
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	1807 53	1177 10	2984 63
7 Ingresos extraordinarios....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	"	"	"
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
13 Reintegros.....	"	"	"
Cargo.....	10359	68403 18	78762 18
PAGOS.			
1 Administración provincial...	191 46	2332 97	2524 43
2 Servicios generales.....	"	2013 09	2013 09
3 Obras obligatorias.....	1618 47	396	2014 47
4 Cargas.....	1498 84	"	1498 84
5 Instrucción pública.....	"	2337 42	2337 42
6 Beneficencia.....	5108 19	45909 96	52018 15
7 Corrección pública.....	51 50	"	51 50
8 Imprevistos.....	"	1775	1775
9 Nuevos establecimientos....	"	"	"
10 Carreteras.....	"	"	"
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	125	2675	2800
13 Resultas.....	"	"	"
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
Data.....	8593 46	58439 44	67032 90

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Cáceres á 2 de Enero de 1889.—El Depositario, *Cecilio Ulecia*.

Contaduría de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Cáceres á 2 de Enero de 1889.—El Contador, *Joaquín M. Ceron*.—V.º B.º—El Presidente, *L. Montenegro*.

Ampliación del segundo trimestre de 1887 á 1888.

CUENTA del segundo trimestre del año económico de 1887 á 1888 que rinde el Depositario que suscribe, de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja.

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	78050 72
Ingresos en el trimestre de esta cuenta...	88320 40
Cargo.....	166371 12
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	70563 65
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	95807 47

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

INGRESOS.	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre.	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. — Pesetas.
1 Rentas.....	27352 32	2124 04	29476 36
2 Portazgos y barcajes.....	"	"	"
3 Donativos, legados y mandas	"	"	"
4 Repartimiento.....	226359 37	25510 15	251869 52
5 Instrucción pública.....	"	"	"
6 Beneficencia.....	6776 07	915	7681 07
7 Ingresos extrao. dinarios....	"	"	"
8 Arbitrios especiales.....	"	"	"
9 Empréstitos.....	"	"	"
10 Enagenaciones.....	"	"	"
11 Resultas.....	364361 49	59771 21	424132 70
12 Movimiento de fondos ó suplementos.....	23386 40	"	23386 40
13 Reintegros.....	1358 34	"	1358 34
Cargo.....	649583 99	88320 40	737904 39
PAGOS.			
1 Administración provincial...	102978 23	40 50	103018 73
2 Servicios generales.....	18575 20	360	18935 20
3 Obras obligatorias.....	1855 65	"	1855 65
4 Cargas.....	722 50	"	722 50
5 Instrucción pública.....	56389 19	4557 11	60946 30
6 Beneficencia.....	227651 04	1797 84	229448 88
7 Corrección pública.....	24108 62	3395 35	27503 97
8 Imprevistos.....	1824 75	77 85	1902 60
9 Nuevos establecimientos....	10000	"	10000
10 Carreteras.....	"	"	"
11 Obras diversas.....	"	"	"
12 Otros gastos.....	9162 50	"	9162 50
13 Resultas.....	117765 59	60335	178100 59
14 Movimiento de fondos ó suplementos.....	"	"	"
15 Devoluciones.....	500	"	500
Data.....	571533 27	70563 65	642096 92

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.
En Cáceres á 2 de Enero de 1889.—El Depositario, *Cecilio Ulecia*.

Contaduría de fondos provinciales.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.
En Cáceres á 2 de Enero de 1889.—El Contador, *Joaquín M. Ceron*.—V.º B.º—El Presidente, *L. Montenegro*.

DELEGACION DE HACIENDADE LA
PROVINCIA DE CÁCERES.*Anuncio.*

Habiéndose declarado vacante el destino de Recaudador de Contribuciones del partido de Plasencia, tercera zona, con el premio de cobranza del 3 por 100, he acordado se publique en el Boletín oficial de la provincia, para que los aspirantes al desempeño de dicha plaza, presenten sus instancias á esta Delegación; en la inteligencia de que deben prestar la fianza de 10.400 pesetas.

Cáceres 14 de Enero de 1889.—El Delegado de Hacienda, *Enrique Llatas.*

INTERVENCIÓN DE HACIENDADE
CÁCERES.

La Junta de clases pasivas y Ordenación de pagos, en circular de 28 de Diciembre próximo pasado, dice á esta Intervención lo que sigue:

Deseosa esta Ordenación de mi cargo de imprimir la mayor actividad posible al despacho de los asuntos que le están encomendados, y siendo una de las causas que con más frecuencia los retrasan la incompleta documentación de los expedientes, motivada en la mayoría de los casos por el desconocimiento que tienen los interesados de los justificantes que deben acompañar á sus instancias, he acordado formular la nota detallada de ellos que va á continuación y que se servirá V. S. disponer se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.

Documentos que deben acompañar á los expedientes que se remitan á la Ordenación general de pagos de clases pasivas.

EXPEDIENTE DE REHABILITACIÓN

1.º Instancia del interesado en la que la oficina provincial deberá estampar por letra y bajo la firma del oficial encargado del registro, la fecha de presentación.

2.º Copia del documento de concesión de haber que disfrute como cesante, jubilado, retirado ó pensionista.

3.º Copia de la licencia absoluta si el expediente fuera de cruz pensionada.

4.º Certificación expedida por el Juez municipal que acredite que ha residido en el reino desde la fecha en que dejó de percibir haberes.

Las copias deben sacarse en

papel del sello 12.º y presentarse con sus originales en la Intervención de la provincia ó en la Contaduría de la Junta de clases pasivas, para que sean compulsadas con dichos originales, y estampada al pié de ellas la nota de conformidad, firmada y sellada por la oficina que las reciba.

Expedientes de traslación de pago de unas provincias á otras.

1.º Instancia del interesado.

2.º Copia del documento por el que se le concedió el derecho al goce del haber.

3.º Certificación expedida por el Juez municipal, que acredite que el interesado reside en la provincia á donde solicite se traslade el pago de sus haberes.

Expedientes de acumulación.

1.º Instancia.

2.º Copia del título ó documento que acredite el derecho al goce del haber.

3.º Documento que acredite la pérdida de la aptitud legal del compártepe, tal como certificado de defunción y partida de casamiento, copia del destino que haya obtenido, etcétera, etc.

Las certificaciones de casamiento y de defunción deben de ser expedidas precisamente por el Juez municipal, sin cuyo requisito carecen de validez.

Lo que se anuncia por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Cáceres 16 de Enero de 1889. El interventor, P. O., *Manuel Gonzalez.*

JUZGADOS.

D. Juan Hurtado de Sande, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Certifico: Que en el pleito civil ordinario sobre aprobación de particiones, seguido en este Juzgado á instancia del Procurador D. José Villarejo, representando á doña Isabel Sanchez Torres, como madre y legítima representante de sus menores hijos Diego y Braulio Sanchez y Sanchez, contra los testamentarios y herederos de doña Antonia Sanchez Gonzalez, se halla la sentencia cuya cabeza y parte dispositiva es como sigue:

Sentencia.

En la ciudad de Trujillo á nueve de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve, el Sr. D. Lorenzo del Fresno y Garcia, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los presentes autos sobre aprobación de particiones, seguidos entre partes, de la una Isabel Sanchez Torres, como madre y

legítima representante de sus menores hijos Diego y Braulio Sanchez y Sanchez, representada por el Procurador D. José Villarejo Calderon, bajo la dirección del Letrado D. Anselmo Blazquez Pedraza, y de la otra en concepto de demandados los testamentarios y herederos de doña Antonia Sanchez Gonzalez, representados por el Procurador D. Antonio Garcia Bonilla, bajo la dirección del Letrado D. Emilio Sanchez Brieua.

Fallo.

Que debo de declarar y declaro no haber lugar á aprobar las operaciones de testamentaria de los bienes relictos dejados al fallecimiento de D.ª Antonia Sanchez Gonzalez, presentada á la sanción judicial por los albaceas testamentarios, los que se practicarán por los mismos bajo el proyecto de bases siguientes:

Primera. Se respeta la adjudicación de bienes en la forma que se establece por los albaceas, en las operaciones objeto de esta litis, pero valorando los predios rústicos y urbanos como es costumbre en el país, ó sea multiplicando el término medio de la renta que hayan podido producir en tres años últimos por veinte, y el producto que arroje esta operación matemática, será el valor que en venta tenga cada predio, y en renta el término medio de las rentas que se haya dado en tres años últimos, á excepción de la casa sita en la Madroñera calle de Trujillo número dos, que se capitalizará en venta y renta, tomando por tipo la renta mayor que pague la casa que mas pague en la Madroñera, para lo que se pedirá informe á la autoridad local, haciendo la misma operación matemática antes indicada.

Segunda. Repartir las cuatro mil doscientas treinta y seis pesetas adjudicadas á María Juana Sanchez Gonzalez, entre todos los herederos por iguales partes, y por último, describir los predios en su participación, adjudicación y demás detalles, con escrupulosa minuciosidad al objeto de evitar litigios y ulteriores consecuencias, sin hacer expresa condenación de costas en este pleito, sin excepción de los honorarios devengados por los peritos nombrados de oficio, pues aunque obste su criterio el proveyente en este asunto, en su último considerando entraña una novedad jurídica no definida, y por tanto no es procedente hacer la declaración de no pago de dichos honorarios, notificando esta sentencia por lo que hace al rebelde en la forma legal.

Así definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firma.—Lorenzo del Fresno.

Lo inserto está conforme con su original á que me remito, y para que conste en cumplimiento de lo mandado, extiendo el presente que firmo en Trujillo á diez de Enero de mil ochocientos ochenta y nueve.—Norberto Rodriguez.

Alcaldías Constitucionales.

MONTEHERMOSO.

Anuncio.

Por defunción del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 995 pesetas, pagadas de los fondos de este Municipio y por trimestres vencidos; los aspirantes podrán presentar sus solicitudes ante este Ayuntamiento, en el término de 30 días, contados desde que aparezca la presente inserción en el Boletín oficial; pasado dicho plazo, no serán oídas.

Montehermoso y Enero 13 de 1889.—El Alcalde, Antonio Rodriguez.

ANUNCIOS.**LA MINERVA CACEREÑA.**

Este establecimiento tiene á la venta toda la modelación para cuentas municipales, presupuesto ordinario, adicional y refundido, con arreglo á las nuevas disposiciones dictadas por la Dirección general de Administración local.

LA MINERVA**Gran fábrica de aguardientes procedentes del zumo de uva.**

SE GARANTIZA SU PUREZA.

TOMÁS PAYÁ

EMPEDRADA, 8.—CÁCERES.

LA MINERVA CACEREÑA

DE

BOHIGAS Y RODAS.

Centro general de suscripciones y servicio de obras científicas, literarias y recreativas.

**7, EMPEDRADA, 7,
CÁCERES.**

Cáceres.—Imprenta LA MINERVA CACEREÑA. Empedrada, 7.